



Radicado	54 001 31 60 004 2022 – 00 488 00 (18.108)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yajaira Latorre Botia
Accionada(s)	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

La señora YAJAIRA LATORRE BOTIA, identificada con C.C. No. 27.603.432, promovió acción de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Hechos.

Narra la accionante que, se inscribió en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, al cargo Profesional Universitario, grado 10, código 2044, OPEC Nro. 170289, modalidad de ascenso.

Señala que aportó a través de la plataforma SIMO los documentos que, en su criterio, acredita los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el cargo al cual aspira.

Cuenta que el 18 de julio de 2022 a través de la mencionada plataforma, se publicó los resultados de los inscritos y su estado reporta NO ADMITIDO, con la anotación: *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia solicitados"*.

Manifiesta que radicó a través de la aludida plataforma reclamación, donde indicó que, acredita la formación requerida para el cargo con el título Licenciatura en español; de igual manera que, solicitó la aplicación de la equivalencia contenida en el Decreto 1083 de 2015, al título Posgrado Especialista en Sistemas Integrados de Gestión- HSEQ; además, que el año 2018 desempeño funciones inherentes al cargo ofertado como auditor de calidad en el marco de la implementación del SIG.

Expone que, en respuesta por parte de la Universidad Francisco José de Caldas, ratificó su estado como NO ADMITIDO, referenciado: *"el título por usted aportado (LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN) no se encuentra relacionada expresamente dentro de la OPEC del cargo que se postuló, no es posible validarlo... el título en (LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN) no hace parte de los NBC previstos para el empleo al cual se postuló."*

Sostiene que vulneran sus derechos, puesto que no fue valorada su profesión y su especialización se encuentran dentro de las profesiones relacionadas en el artículo 2.2.2.4.9 -Comunicación social, Periodismo y afines-; sino que fue definida dentro de las ciencias de educación, sin una mayor interpretación.



1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriores la accionante solicita:

“Primero: Tutelar mis derechos fundamentales debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

Segundo: Ordenar al CNSC permitirme continuar en el proceso de inscripción al concurso ya que cuento con los requisitos mínimos para acceder al cargo al que aspiro en la modalidad de ascenso, toda vez que aunado cuento con la experiencia laboral requerida y publicada para el cargo, ya que en la actualidad desempeño labores asignadas encaminadas al mismo fin.

Tercero: Que, en el término estimado por el despacho del señor Juez, sea revisada y debidamente adecuada mi formación académica, por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la CNSC, a los requisitos exigidos por el cargo al que aspiro y en consecuencia se me permita continuar con el proceso de selección de la convocatoria 1539 de 2020, sin que con esto se transgreda el debido proceso y derecho a la igualdad.

Cuarto: Las demás que su honorable despacho considere necesarias por atribución de sus facultades Ultra y Extra patita.”¹

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 18 de octubre de 2022²; mediante auto de la misma fecha se admitió y se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vinculando al trámite el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC-, no se concedió la medida provisional solicitada.³

Se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas para que, en el término de dos (2) días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.⁴

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web con copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio, a fin de que los participantes del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2022-2, al cargo Profesional Universitario, grado 10, código 2044, OPEC Nro. 170289, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. No obstante, **ningún participante se manifestó dentro del presente trámite.**

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

3.1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁵. El Apoderado Judicial de la Universidad informa que, que, en todo proceso de selección por concurso de

¹ Pretensiones del libelo de la tutela, visible en la página de ese escrito.

² Ver documento PDF. 02CorreoEnviaTutelaYajairaLatorreBotia del expediente digital

³ Ver documento PDF. 06AutoAdmiteTutela2022-488, ibidem.

⁴ Ver documento PDF. 07NotificaAdmisionTutela2022-488, ibidem.

⁵ Ver documento PDF. 10RtaUDFJCTutela2022-488, ibidem



méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Indica que, el accionante se encuentra inscrito en la OPEC No. 170039, Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 10, Código 2044, cuyos requisitos mínimos son los siguientes:

EDUCACIÓN	Título Profesional en las disciplinas académicas en Administración De Empresas, Administración De Comercio Exterior, Administración De Servicios, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración Marítima y Fluvial, Administración Marítima y Portuaria, Administración Pública, Administración y Finanzas, Administración y Negocios Internacionales, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, Comercio y Negocios Internacionales, economía,, economía y Comercio Exterior, Negocios y Relaciones Industrial, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis SOCIO Político, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos, Psicología, Comunicación, Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social Organizacional. Estadística, Estadística e Informática. Sociología. Trabajo Social. Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos,, Ingeniería De Software, Ingeniería De Software Y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones, Publicidad De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública. Economía,, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología,, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
EXPERIENCIA	Veintisiete (27) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	<ul style="list-style-type: none">- Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.- Equivalencia de experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año de experiencia profesional.

Que, la accionante, allegó los siguientes documentos para acreditar su formación y experiencia:



Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Universidad De Pamplona - Especialización En Sistemas Integrados De Gestion (Hseq)	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Icontec - Formación De Auditores Internos En El SgcNtc Iso 9001 2015	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Els Language Centers - Ingles Intensivo Para Propósitos Académicos	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Agencia De Servicios Fronterizos De Canadá Asfc - Instructor Del Primer Curso Subregional Sobre Seguridad Fronteriza	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Instituto De Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano International School Of English - Ingles	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Agencia De Servicios Fronterizos De Canadá - Taller Sobre La Inspección De Documentos Nivel 1 Punto 5	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Universidad Del Norte - Ingles Empresarial	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Agencia De Servicios Fronterizos De Canadá - Taller Sobre La Seguridad Fronteriza	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Agencia De Servicios Fronterizos De Canadá - Curso Sobre Instructor De Instructores	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Pontificia Universidad Javeriana - Formación Avanzada En Temas Migratorios	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Academia Superior De Inteligencia Y Seguridad Publica Aquimindia - Diplomado En Control Migratorio Y Extranjería	El documento aportado no corresponde al requisito de formación Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Academia Superior De Inteligencia Y Seguridad Pública Aquimindia Das - Técnico Detective	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.
Universidad De Pamplona - Licenciatura En Lengua Castellana Y Comunicación	El documento aportado no se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).
Normal Superior María Auxiliadora De Cúcuta normalista Superior Con Énfasis En Lengua Castellana	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional, solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIONES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18	02/05/2018	24/02/2022	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (No corresponde a las disciplinas académicas y NBC)



CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIONES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18	02/05/2018	01/10/2021	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18	17/07/2015	01/05/2018	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIAL DE MIGRACIÓN	01/01/2012	11/11/2015	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - DETECTIVE	07/03/2006	31/12/2011	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)
COOP SERVINORTE LTDA -DOCENTE	16/04/2004	16/02/2005	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)
COLEGIO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE 6 - DOCENTE	03/02/2003	12/12/2003	No Valido: El documento aportado no es objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC. (Nocorresponde a las disciplinas académicas y NBC)

Explica que, de acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo:

DISCIPLINAS ACADÉMICAS EXIGIDAS	DISCIPLINA ACADÉMICA APORTADA
Administración de Empresas	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN
Administración De Comercio Exterior	
Administración De Servicios	
Administración Empresarial	
Administración Financiera	
Administración Marítima y Fluvial	
Administración Marítima y Portuaria	
Administración Pública	
Administración y Finanzas	
Administración y Negocios Internacionales	
Contaduría Pública	
Contaduría Pública y Finanzas Internacionales	
Comercio Internacional	
Comercio y Negocios Internacionales	
Economía	

DISCIPLINAS ACADÉMICAS EXIGIDAS	DISCIPLINA ACADÉMICA APORTADA
Economía y Comercio Exterior	
Negocios y Relaciones Internacionales	
Ingeniería Industrial	



Derecho
Derecho y Ciencias Políticas
Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales
Ciencias Militares
Gerencia De La Seguridad y Análisis Socio Político
Ciencia Política y Gobierno
Ciencia Política y Relaciones Internacionales
Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales
Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales
Gobierno Y Relaciones Internacionales
Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos
Psicología
Comunicación
Comunicación Social
Comunicación Social y Periodismo
Comunicación Social Organizacional
Estadística
Estadística e Informática
Sociología
Trabajo Social
Ingeniería De Datos y Software
Ingeniería De Sistemas
Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software
Ingeniería De Sistemas e Informática
Ingeniería De Sistemas Informáticos
Ingeniería De Software
Ingeniería De Software Y Comunicaciones,
Ingeniería Electrónica,
Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones,
Publicidad

Manifiesta que, si bien la accionante acreditó LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN, esta formación no se encuentra entre las exigidas por la OPEC, por tanto, el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC".

Afirma que, una vez presentada la reclamación, esta se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto el título por aportado de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN no se encuentra relacionado expresamente en la OPEC.

De igual forma que, revisada la certificación académica allegada dentro del término al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que el título de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACION no hace parte de los NBC previstos para el empleo al cual se postuló.

NBC EXIGIDO POR LA OPEC	NBC DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA APORTADA
De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar opolicial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad.	Educación



Por lo anterior, las certificaciones de experiencia aportadas no fueron valoradas en el factor de experiencia al no cumplir el requisito del factor de formación.

Precisa que, no es posible validar la Especialización en Sistemas Integrados de Gestión (HSEQ) de la Universidad de Pamplona, ya que debe acreditarse el título profesional exigido para el requisito mínimo, y el aportado no se encuentra dentro de los establecidos por la OPEC y, adicionalmente, dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años de experiencia profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 27 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, por lo tanto, no es posible la aplicación de la equivalencias.

Sostiene que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante recae sobre las normas contenidas en el Acuerdo que regula el proceso de selección, contando con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la que esta tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo. Además, en el presente caso, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, por lo tanto, puede acudir a los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Departamento Administrativo de la Función Pública⁶. Por conducto del Director Jurídico, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esa entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar la Convocatoria pública, Proceso de Selección de Ascenso de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, regulado por el Acuerdo N. 20212010020946 del 2021 de la CNSC, pues éstas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento.

Así mismo, señala que no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora YAJAIRA LATORRE BOTIA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión y agrega que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez.

Declaró que la actuación censurada por la tutelante pertenece a la órbita competencial de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que son esas entidades llamadas a responder las

⁶ Ver documento PDF. 09RtaDAFPTutela2022-488, ibidem



inquietudes de la accionante, y que ese Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó ser excluida de la presente contienda procesal.

3.3. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC⁷. Por intermedio de jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que, respecto de la UAEMC, debe decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: a) la entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana YAJAIRA LATORRE BOTIA; b) La Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de atender sus pretensiones.

Sostiene que, el Juez de Constitucional debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

3.4. Comisión Nacional del Servicio Civil se abstuvo de contestar la presente acción de tutela, a pesar de que fue notificada personalmente de su vinculación a este trámite tutelar, a través del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica establecida para tal fin.⁸

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Pantallazo del aplicativo SIMO muestra la inscripción a la convocatoria.
- Pantallazo del aplicativo SIMO muestra resultados detallados de la prueba verificación de requisitos mínimos.
- Copia de certificación de los empleos y funciones desempeñadas en la UAE Migración Colombia.
- Copia de respuesta Reclamación Fase VRM No. 514861904 emitida por la CNSC y la Universidad Distrital José de Caldas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o

⁷ Ver documento PDF. 11RtaMigracionTutela2022-488, ibidem.

⁸ Ver documento PDF. 07NotificaAdmisionTutela2022-488, ibidem



vulneran a la señora YAJAIRA LATORRE BOTIA los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en razón a que, la accionante ha sido INADMITIDA para el empleo Profesional Universitario, grado 10, código 2044, OPEC Nro. 170289, modalidad de ascenso dentro del proceso de selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 y como tal, si procede atender sus peticiones.

5.3. De la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.4. De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos⁹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*¹⁰.

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo¹¹ o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del accionante y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹².

⁹ Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹² Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés



En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹³.

5.5. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁴ ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵* (sin negrillas en el texto original).

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁶* (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Vargas Hernández

¹³ Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994

¹⁶ Sentencia C-214 de 1994



5.6. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general

El artículo 6º, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, señala la improcedencia de la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto; esta disposición normativa, ha sido desarrollada en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha abarcado este asunto señalando que:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.”¹⁷

De lo anterior, se ausculta, que la existencia de esta causal se encuentra fundamentada en que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia

¹⁷ Sentencia T-097 de 2014



que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

En igual sentido, mediante sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional, se refiere a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, señalando lo siguiente:

En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:

“El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.”

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos



porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

5.7. Caso concreto

De conformidad con el contenido de la demanda, las contestaciones de las accionadas y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado que, en efecto el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946) por medio del cual se convoca al proceso de selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 es la norma que regula el mismo. Dentro de dicho proceso, la accionante se postuló al cargo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, código 2044, grado 11 y OPEC 170289.

El citado Acuerdo de Convocatoria contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, por tanto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obligan tanto a la entidad objeto del Proceso de Selección como a la CNSC, a la universidad que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

A su vez, en el Anexo Técnico del ya mencionado Acuerdo, se hace la diferenciación entre la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, en los siguientes términos:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Revisado el contenido de la OPEC 170289, los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribió la hoy accionante dentro del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Profesional Universitario, Nivel Profesional, código 2044, grado 11 y OPEC No. 170289-, corresponden a los siguientes¹⁸:

¹⁸ OPEC 170289



EDUCACIÓN	<p>Título Profesional en las disciplinas académicas en Administración De Empresas, Administración De Comercio Exterior, Administración De Servicios, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración Marítima y Fluvial, Administración Marítima y Portuaria, Administración Pública, Administración y Finanzas, Administración y Negocios Internacionales, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Comercio Internacional, Comercio y Negocios Internacionales, economía,, economía y Comercio Exterior, Negocios y Relaciones Industrial, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis SOCIO Político, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas Y Relaciones Internacionales, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales Y Estudios Políticos, Psicología, Comunicación, Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social Organizacional. Estadística, Estadística e Informática. Sociología. Trabajo Social. Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas Con Énfasis En Software, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería De Sistemas Informáticos,, Ingeniería De Software, Ingeniería De Software Y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica Y Telecomunicaciones, Publicidad De los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Contaduría Pública. Economía,, Ingeniería industrial y afines, Derecho y afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología, Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología,, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, Publicidad.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>
EXPERIENCIA	Veintisiete (27) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	<p>- Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>- Equivalencia de experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año de experiencia profesional.</p>

De conformidad con lo expuesto por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la accionante aportó al momento de la inscripción título no válido para el requisito mínimo de educación que corresponde a LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN, formación que no se encuentra entre las requeridas por la OPEC; igualmente, el referido título no se encuentra contenido en los NBC's pedidas según la OPEC del cargo al cual se postuló, no cumpliendo de esta manera con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo. Por tanto, las certificaciones de experiencia aportadas no fueron valoradas en el factor de experiencia al no cumplir el requisito del factor de formación.



Ya en lo que respecta al requisito de EXPERIENCIA, la parte accionada afirma, ratificando lo dicho en la resolución a la reclamación efectuada por la accionante en el marco del aludido concurso de méritos, que atendiendo a las condiciones de la documentación para la Valoración de Requisitos Mínimos contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 20212010021046, NO es posible validar la Especialización en Sistemas Integrados de Gestión (HSEQ) de la Universidad de Pamplona, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (2) años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a veintisiete (27) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por su parte, la accionante solicita se tenga en cuenta su posgrado de especialización en Sistemas Integrados De Gestión (HSEQ) por experiencia profesional, a lo que el numeral 2.1.1., del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la experiencia profesional y profesional relacionada, a lo que las entidades accionadas, al revisar la documentación aportada, concluyen que no cumple con la opción de alternativa.

En efecto, encuentra el Despacho que, dentro de los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, código 2044, grado 11 y OPEC No. 170289, se encuentra contar con **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de 27 meses**, la cual no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, por tanto, la equivalencia que solicita la aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos de requisito mínimo de experiencia **PROFESIONAL**.

Es decir, el Título de postgrado en la modalidad de especialización es aplicable únicamente como alternativa para suplir el requisito de **experiencia profesional**, razón por la cual no resulta aplicable en su caso, ya que -se insiste- el cargo al cual el participante aspiró requiere **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y NO EXPERIENCIA PROFESIONAL**.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales de los que la accionante solicita amparo; toda vez que la determinación de declararlo NO ADMITIDO al aludido proceso de selección con la observación "*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia solicitados por la OPEC*" se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros del el acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020-2*", que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido proceso de selección, en concordancia con la OPEC 170289.

Adicional a lo anterior, estamos frente a una decisión tomada dentro de concurso público, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte del afectado.



En tal caso, el referido propósito no puede buscarse por medio de esta vía excepcional ya, que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para que allí deleve sus inconformidades, siendo dicho mecanismo de defensa oportuno, idóneo y eficaz para la solución del asunto que origina la presente vulneración a los derechos fundamentales que el actor considera transgredidos, dentro del cual, puede la accionante hacer uso de las medidas cautelares que regulan los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

En cuanto a la concesión del amparo como mecanismo transitorio, es del caso anotar que es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio; un perjuicio de esta naturaleza requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

Por lo analizado se **NEGARÁ** la acción de tutela impetrada por la señora YAJAIRA LATORRE BOTIA, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 y demás modificaciones, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora YAJAIRA LATORRE BOTIA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ